

EXPEDIENTE: RR.SIP.0149/2014	Nayelli Graciela Ariza Pineda	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Educación del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: En términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , al quedar acreditado que en tiempo y forma, el Ente Obligado adjuntó los archivos electrónicos mediante los cuales se atendió la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, por lo que resulta conforme a derecho sobreseer el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

NAYELLI GRACIELA ARIZA PINEDA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0149/2014

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0149/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nayelli Graciela Ariza Pineda, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105500002114, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Total de presupuesto ejercido en 2013 en el programa Saludarte en la región 3 coordinada por la C. Marcela Esquivel Galicia. Descripción clara y presida de los gastos y erogaciones de que, en que y cuanto se gastó, en dicha región (pagos de alimentos, carpas, logística de mesas y sillas, material para talleres, si se realizó alguna modificación en la escuela y la SEDU cubrió el gasto, pago de daños, si las carpas son rentadas y facturas de la adquisición de las mismas, equipos de audio, instrumentos musicales, entrega recepción de pasta de dientes, cepillos y material de higiene para la región, costo de los mismos, playeras, chalecos, gafetes bebederos. Libros de acceso, material para uso administrativo. Y cualquier otro bien destinado a la región 3 del programa Saludarte.”
(sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó mediante un oficio sin número de la misma fecha, la siguiente respuesta:

“...
La Secretaría de Educación del Distrito Federal (SEDU) a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 46, 47, 49 y



58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Distrito Federal; así como 40, 41, 42, fracción I y IV, 53 y 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:

*PRIMERO.- Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones sistema INFOMEX, el archivo electrónico que contiene este oficio y el emitido por la Dirección de Administración SEDU/DA/JUDRF/38/2014, emiten respuesta a sus requerimientos.
..." (sic)*

III. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta entregada a diversas solicitudes de información entre las cuales se encontraba la identificada con el folio 0105500002114, señalando lo siguiente:

"... la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal violenta mi derecho de acceso a la información pública por parte del ente obligado, ya que sus respuesta no están debidamente fundadas y motivadas, carece de transparencia y presentan opacidad así como es claramente realizada por formato...no siendo la respuesta satisfactoria ya que se le otorga tiempo suficiente para dar respuesta y cuando la entrega está incompleta..." (sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0105500002114.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.



V. El cinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDU/DEAJ/SIP/025/2014, suscrito por la Subdirectora de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a diversas solicitudes de información presentadas por la particular, las cuales no eran materia del presente recurso de revisión.
- Respecto de la solicitud de información con folio 0105500002114, la cual si era materia del presente recurso de revisión, señaló que por un error al momento de subir su respuesta omitió anexar el archivo que contenía la información relativa a la solicitud de mérito, por lo que no obstante lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, procedió a notificar una respuesta al correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.
- Señaló que se uso el mismo oficio con el que se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0105500**002114**, toda vez que las diversas solicitudes de información con los folios 0105500**002114** y 0105500**004814**, trataban sobre el mismo tema y asunto que se había dado respuesta con anterioridad, además de que esta no requería de actualización y se encontraba totalmente encuadrada con lo requerido por la particular.
- Indicó que dio respuesta en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó que se tuviera por cumplimentada la solicitud de información, enviando el archivo del presente recurso de revisión como totalmente concluido.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia de un oficio sin número del veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitido por la Subdirectora de Información Pública del Ente Obligado, el cual señala como asunto: respuesta 034/2014.



- Copia simple del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0105500002114.
- Copia del oficio SEDU/DA/JUDRF/0038/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación del Distrito Federal.
- Copia simple de un oficio sin número del veinte de enero de dos mil catorce.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a la diversa señalada por la particular para oír y recibir notificaciones, a través del cual se remitieron los oficios de respuesta contenidos en los archivos anexos denominados *0105500002114_DA.pdf* y *01055002114_OIP.pdf*.
- Copia incompleta del “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*”, del veintisiete de enero de dos mil catorce.

VI. El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que **el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como los numerales Décimo Noveno, fracción II y Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado señaló haber enviado el veinticuatro de enero de dos mil catorce (antes de la interposición del presente medio de impugnación) un correo electrónico a través del cual entregó a la particular la respuesta a su solicitud con su respectivo archivo adjunto; asimismo, la Secretaría de Educación del Distrito Federal anexó las documentales para acreditar dicha afirmación.

En ese sentido, si bien el Ente recurrido solicitó la confirmación de la respuesta impugnada al considerar que había quedado atendida la solicitud de información, lo cierto es que este Instituto advierte que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, razón por la cual se procede a realizar el análisis correspondiente, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado. Sustenta lo anterior, la siguiente Tesis aislada:

No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011



Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo [73, in fine, de la Ley de Amparo](#), al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto [74](#) del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo [155](#) de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado - trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento** referidas, **aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos [95, fracción I y 83, fracción IV](#), de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

En tal virtud, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en los siguientes términos:



Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando **no se acredite la existencia del acto impugnado.**

Visto lo anterior, y de la lectura realizada a los argumentos de la recurrente en el recurso de revisión, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que se inconformó con la atención brindada por el Ente Obligado, al alegar que la respuesta brindada no estaba debidamente fundada y motivada, ya que claramente ésta fue realizada por medio de un formato, además de ello dicha respuesta se encontraba incompleta.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”, se desprende que la presentación de la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”; por lo cual en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, es conveniente señalar que cuando una solicitud sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como en el presente caso, **las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema en comento**, tal y como lo indican los Lineamientos referidos en los siguientes términos:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las



fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, es necesario resaltar que de la impresión de las pantallas denominadas “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” y “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente Obligado señaló lo siguiente: “... PRIMERO.- *Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones sistema INFOMEX, el archivo electrónico que contiene este oficio y el emitido por la Dirección de Administración SEDU/DA/JUDRF/38/2014, emiten respuesta a sus requerimientos...*”.

No obstante lo anterior, el archivo adjunto al que hizo referencia el Ente Obligado en el oficio de respuesta **no fue adjuntado a través del sistema electrónico “INFOMEX”**.

En ese orden de ideas, hasta este momento le asistiría la razón a la ahora recurrente; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, el Ente recurrido argumentó que si bien al momento de subir la respuesta al sistema electrónico “*INFOMEX*”, **únicamente se envió el archivo electrónico correspondiente al oficio de respuesta, no así el archivo adjunto** que contenía la información relativa a la solicitud, lo cierto es que cuando advirtió dicha situación **de forma inmediata llevó a cabo las actividades necesarias para hacer del conocimiento de la particular la información requerida**, por lo que el mismo **veinticuatro de enero de dos mil catorce**, notificó al correo electrónico señalado por la solicitante, para oír y recibir notificaciones, los archivos



010550002114_DA.pdf y 01055002114_OIP.pdf, correspondientes al oficio de respuesta y al anexo en el que se encontraba la información solicitada.

Asimismo, el Ente Obligado ofreció como prueba para acreditar lo afirmado, la impresión de pantalla de un **correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce** [antes de la interposición del presente recurso de revisión (veintiocho de enero de dos mil catorce)], enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a la diversa señalada por la particular para tal efecto, a través del cual se remitieron el oficio de respuesta y su documento anexo, contenidos en los archivos denominados 010550002114_DA.pdf y 01055002114_OIP.pdf.

A la documental referida en el párrafo que antecede, se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada



*valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, de las documentales remitidas por el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia de la respuesta a la solicitud de información, se desprende que tal y como lo hizo valer, **a través de un correo electrónico del veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Secretaría de Educación del Distrito Federal notificó a la particular el oficio de respuesta (SEDU/DA/JUDRF/0038/2014) y su documento anexo contenidos en los archivos electrónicos agregados a dicho correo electrónico (010550002114_DA.pdf y 01055002114_OIP.pdf).**

Aunado a lo anterior, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 010550002114, se advierte que la misma **se tuvo por presentada el trece de enero de dos mil catorce**, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal **el término para dar respuesta concluyó el veintisiete de enero de dos mil catorce**, dejándose de contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil trece, al ser sábados y domingos, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 31, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señala:

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, **serán días inhábiles** los siguientes: **los sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

...

Por lo anterior, es claro que **la respuesta a la solicitud de información, fue notificada a la particular dentro del plazo** concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, a criterio de este Instituto no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a lo argumentado en el presente medio de impugnación, toda vez que si bien el Ente Obligado **no adjuntó** a través del sistema electrónico “INFOMEX” el archivo al que hizo referencia en el oficio de respuesta, lo cierto es que **acreditó haber notificado** en el correo electrónico señalado para tal efecto, la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 010550002114, junto con su archivo adjunto, dentro del plazo legal establecido en la ley de la materia (antes de la interposición del recurso de revisión), **adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados 010550002114_DA.pdf y 01055002114_OIP.pdf.**



En ese sentido, con la actuación que realizó el Ente Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, toda vez que la notificación de la respuesta y su anexo se realizó en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo con que contaba el Ente recurrido, en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito) y a través de un medio autorizado para recibir notificaciones, adjuntando el archivo que contenía el documento con el que atendía el requerimiento de la ahora recurrente.

En consecuencia, considerando que el presente recurso de revisión fue admitido y substanciado por omisión de respuesta, en términos de numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se tiene que no se configura la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Educación del Distrito Federal en términos de dicha causal, toda vez que **acreditó haber remitido a la particular, el oficio de respuesta y su archivo adjunto, dentro del plazo legal con el que contaba para tal efecto**. El numeral referido, señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...
II. *El ente obligado, haya señalado que anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

...

De dicho precepto normativo, se puede advertir claramente que sólo se actualiza la omisión de respuesta en aquellos casos en que el Ente Obligado **no acredite** haber anexado la respuesta o la información requerida en tiempo y forma; por lo que en el presente caso el Ente recurrido **sí** demostró plenamente haber proporcionado el oficio de respuesta junto con su anexo respectivo, a través de uno de los medios señalados por la particular para recibir notificaciones, se concluye que no se actualiza la hipótesis



mencionada y, en consecuencia, **lo procedente es sobreseer el recurso de revisión**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual señala que cuando se acredite la emisión de una respuesta en tiempo y que se haya adjuntado el documento con el que se atendía la solicitud (lo cual acontece en el presente caso), la consecuencia será el sobreseimiento del recurso de revisión. El numeral referido, en su parte conducente señala:

VIGÉSIMO. *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y en el numeral DÉCIMO QUINTO, fracciones VIII y XIII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

d) *En caso de que al realizar sus manifestaciones el ente obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.*

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el el recurso de revisión.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior, que el archivo anexo a la respuesta se haya adjuntado a través de un medio diverso al sistema electrónico "INFOMEX", toda vez que se realizó mediante un medio señalado por la particular en su solicitud de información para recibir notificaciones, garantizando así su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos ante este Instituto, al quedar acreditado que en tiempo y forma, el Ente Obligado adjuntó los archivos electrónicos mediante los cuales se atendió la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, por lo que resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**